

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando que el término de 30 días concedido mediante Auto Interlocutorio No. 1074 del 18 de junio de 2021 en el presente proceso para que procediera a notificar a la parte demandada venció el pasado 04 de agosto de 2021. Queda para proveer.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO No. 1875

Proceso: VERBAL

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00055-00

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ejercer el control de legalidad en este Proceso Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado iniciado por la señora **EVELYN YAMETH OROZCO VIDAL** contra los señores **ELKIN GUEVARA REYES Y JHON ALEXANDER LÓPEZ MORENO**.

CONSIDERACIONES:

Es bien sabido, que el Art. 132 del Código General del Proceso, está orientada a precaver los defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, por lo que si el Juez lo observa, debe estar presto a remediarlo, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad.

Si bien, por **Auto No. 1074 del 18 de Junio de 2021**, se requirió a la parte demandante-**EVELYN YAMETH OROZCO VIDAL**- para que cumpliera con la carga concerniente en notificar a los demandados; no obstante, se advierte, que en la citada providencia, se señaló como radicación *2020-00266*, cuando lo correcto era **2021-00055**. Así mismo se indicó que la orden de notificación a los demandados se había efectuado por *Auto del 1º de marzo de 2020*, correspondiendo es al **Auto de 1º de marzo de 2021**. Razones por las que no se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, en la

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

medida que el auto que requirió a la demandante-**EVELYN YAMETH OROZCO VIDAL**, so pena de la mencionada sanción, no reunió los requisitos de ley.

Sobre el debido proceso La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que *"...las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial". Dice además que "En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados..."*(Sentencia C- 383 de 2005).

En Sentencias C-1512 de 2000 y C-510 de 2004 el Alto Tribunal Constitucional señaló que *"la legitimidad de las normas procesales está dada en la medida de su proporcionalidad y razonabilidad, pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto. Así las cosas, la violación al debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización".* (M.P. Álvaro Tafúr Galvis).

Recuérdese que *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.* (Corte Constitucional, sentencia C-341 de 2014 MP: Mauricio González Cuervo).

Así las cosas, se dejará sin efectos el **Auto No. 1074 del 18 de junio de 2021** y en su lugar requerirá nuevamente a la demandante toda vez, que mediante **Auto Interlocutorio No. 389 del 01 de marzo de 2021**, se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados **ELKIN GUEVARA REYES Y JHON ALEXANDER LÓPEZ MORENO**, sin que a la fecha la parte demandante haya adelantado gestión alguna para integrar el contradictorio con la notificación de la mencionada providencia y el traslado respectivo, conforme los deberes previstos en el numeral 6º del Artículo 78, y los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle**

RESUELVE:

1°.- EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD y por consiguiente **DEJAR** sin efectos el Auto No. 1074 del 18 de junio de 2021.

2°.- REQUERIR a la demandante-**EVELYN YAMETH OROZCO VIDAL.**, y a su apoderada judicial para que realice las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio con los señores **ELKIN GUEVARA REYES Y JHON ALEXANDER LÓPEZ MORENO.** Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tuluá - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975d4d255a97e253ba31820e476cc4f4663d80dece43ba8bba2ec7c65852c9e6**

Documento generado en 25/10/2021 03:33:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>